

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2013 – 00896, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 15 de enero de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor JOSÉ HERMINIO BENÍTEZ BALLEEN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, sobre pensión mínima, de forma indexada a partir del 1° de diciembre de 2010, por las costas causadas en el proceso ordinario por \$589.500 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

A través de proveído del 18 de marzo de 2014, fue ordenada la continuación de la ejecución y, fue condenada la demandada por concepto de costas procesales causadas en el proceso ejecutivo por \$100.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 26 de mayo de 2014.

El crédito fue modificado por esta sede judicial el 26 de noviembre de 2021, en \$0, , debido a que, la demandada acreditó el pago total de las costas procesales del ordinario y el ejecutivo, así como de los demás valores adeudados por concepto de incrementos e indexación.

La demandada, a través de la Resolución GNR 354775 del 10 de noviembre de 2015, expuso a esta sede judicial el reconocimiento y pago del saldo debido por \$5.721.688, así como el certificado de nómina del 12 de octubre de 2021 donde se observa el pago de dicha suma de dinero.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14% sobre pensión mínima por cónyuge a cargo, de manera indexada, a partir del 1° de diciembre de 2010, así como también la cancelación de las costas causadas en el proceso ordinario por \$589.500 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

El crédito fue modificado por esta sede judicial el 26 de noviembre de 2021, en \$0, ya que la demandada acreditó el pago total de las costas procesales del ordinario y el ejecutivo.

La demandada, a través de la Resolución GNR 354775 del 10 de noviembre de 2015, expuso a esta sede judicial el reconocimiento y pago del saldo debido por \$5.721.688. Posteriormente, la entidad demandada presentó ante el Despacho el certificado de pago de nómina del señor JOSÉ HERMINIO BENÍTEZ BALLEEN, en el que se avizora la cancelación del saldo insoluto de la obligación por \$5.721.688. Igualmente, verificado el portal web transaccional del banco agrario, se tiene que, la pasiva constituyó en favor del actor, el depósito judicial No. 400100006331218 del 17 de noviembre de 2017, por \$689.500, correspondiente a las costas procesales tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 28 de octubre de 2013.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará entregar el título judicial No. 400100006331218 por valor de \$689.500 a favor del señor, JOSÉ HERMINIO BENÍTEZ BALLEEN, identificado con C.C. No. 1.010.327, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

Igualmente, se tiene que la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006331218 por valor de \$689.500 a favor del señor, JOSÉ HERMINIO BENÍTEZ BALLEEN, identificado con C.C. No. 1.010.327, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 033 de Fecha 25- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

SGL

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d595c4c7520c25a4e4d242474ae7883e1d11b355447f90c7ada9095c9bb01**

Documento generado en 24/05/2022 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>